



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2013-00241-00

**Demandante:** TERESA DEL CARMEN PEREZ MONTERROZA

**Demandado:** LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

La señora Teresa del Carmen Pérez Monterroza, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación y Cultura de Montería, Municipio de Montería, Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, Departamento de Córdoba, Secretaria de Educación y cultura Municipal de Sincelejo, Municipio de Sincelejo, Secretaria de Educación Departamental de Sucre y Departamento de Sucre. Solicita se declare la nulidad absoluta de los siguientes actos: del oficio sin numero de fecha 20 de junio de 2012 expedido por la señora Secretaria de Educación y Cultura Municipal de la ciudad de Montería, a través del cual le fue resuelta a la demandante de manera negativa la petición de la sustitución de pensión de sobreviviente a la demandante; del oficio FPSM No. 1915 de fecha 12 de septiembre de 2012, expedido por el líder de la oficina FPSM de Córdoba, a través del cual le fue resuelto de manera negativa la pensión de sustitución a la demandante; del oficio No. 1.8.546.05.2013 de fecha 23 de mayo de 2013, proferido por el Secretario de Educación y Cultura Municipal de Sincelejo, a través del cual se declaró incompetente dicha entidad para tramitar la solicitud de pensión sustitutiva de la demandante; del acto ficto o presunto producto del silencio del Departamento de Sucre, como consecuencia de la petición de fecha 13 de agosto de 2012 y radicado ante la entidad el día 29 de noviembre de 2012 a través del cual fue solicitado el reconocimiento y pago de la sustitución pensonal de la demandante y del Acto ficto o presunto producto del silencio del Ministerio de

Educación Nacional, como consecuencia del derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2012 y radicado el 29 de noviembre de 2012, a través de cual se solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la demandante.

Por auto de fecha 24 de octubre de 2013 (fl.97-99), el juzgado ordenó inadmitir la presente demanda con el objetivo de que fueran subsanados unos defectos hallados en la misma, entre ellos el de solicitarle al apoderado de la parte demandante hacer claridad acerca de cuáles eran las entidades accionadas, atendiendo a las reglas de determinación de la competencia por razón del territorio descritas en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se encontraba demandado tanto el Departamento de Sucre como el de Córdoba.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 7 de noviembre de 2013 (fl.101-102), manifestó que la demanda va dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo, aclaró y reformó que los actos atacados de nulidad es el oficio FPSM No. 1915 de fecha 12 de septiembre de 2012 proferido por el Líder de la oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la nulidad del Acto Ficto o Presunto, producto del Silencio Administrativo Negativo del Ministerio de Educación Nacional, como consecuencia del derecho de petición de fechas 13 de agosto de 2012 y radicado ante dicha entidad el día 29 de noviembre de 2012, a través del cual se le solicita a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la demandante.

Este Despacho procederá a estudiar la admisión o no de la presente demanda, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La competencia es la forma en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien es sabido que, en esta distribución, no son suficientes las reglas de carácter objetivo orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional, y por lo tanto, se requiere de criterios de reparto horizontal de

competencia, entre ellos para saber a cuál corresponde conocer de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación, entonces ha creado la ley fueros que en principio se guían por relaciones de proximidad sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional.

Los artículos 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargan de distribuir la competencia a los jueces administrativos, fijando unos factores que permiten determinar el juez competente para conocer de un determinado asunto. Uno de estos factores es el territorial, consagrado en el artículo 156, en virtud del cual a cada juez se le asigna una jurisdicción territorial, conforme a ciertas reglas, para solucionar los litigios que se presenten.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que el oficio FPSM No. 1915 de fecha 12 de septiembre de 2012 proferido por el Líder de la oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del cual se pretende su nulidad, fue expedido en el Departamento de Córdoba.

Así mismo, se observa que de los hechos y documentos allegados con la demanda, se evidencia que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en el Departamento de Córdoba, en la Institución Educativa denominada Los Córdoba ubicada en el Municipio Los Córdoba.

En relación a la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Dispone:

**Art. 156.-** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

1. (...)
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Conforme a la norma arriba citada, y teniendo en cuenta que el último lugar en el que el demandante prestó sus servicios como docente fue en el Departamento de Córdoba, en la Institución Educativa denominada Los Córdoba ubicada en el

Municipio Los Córdoba, concluye el Despacho que la competencia por razón del territorio corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

De acuerdo a lo arriba expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia como Juez Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), para conocer del presente asunto conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el presente expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para su correspondiente envío a la Oficina Judicial de la ciudad de Montería (Córdoba), a fin de que se surta su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**